

DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”.

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para la emisión del presente dictamen, por las facultades atribuidas conforme al artículo 86, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud del análisis que se ha realizado en cuanto a la votación válida emitida a favor del partido político local denominado “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES” dentro de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovaron las Diputaciones locales y los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

De manera previa resulta importante señalar lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 párrafo primero inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 52 inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Perdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.”

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

(...)"

"Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

(...).

Artículo 52.- Son causa de pérdida de registro de un Partido Local:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos;

(...).”

Una vez establecidas las disposiciones contenidas en los artículos antes transcritos, resulta preciso observar que, dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, a decir, la elección inmediata anterior, el Partido Libre de Aguascalientes obtuvo una votación válida emitida que representa el 2.14% (dos punto catorce por ciento) tanto en la elección de Diputaciones como en la de renovación de los Ayuntamientos del estado, estando por debajo del mínimo requerido para conservar el registro como partido político local, según lo previsto por los artículos referidos en el párrafo anterior, es decir se requiere un porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida en el estado dentro del proceso electoral señalado.

Así pues, resulta imprescindible señalar que, como consecuencia de la escasa fuerza electoral de un partido político, la cual se medirá conforme a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, será procedente la ejecución de la cancelación del registro que como partido político le había sido otorgado, por lo que, la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y jurídica de la causa que la origina.

GLOSARIO

Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Junta: Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

PLA. Partido Libre de Aguascalientes.

Reglamento. Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

VVE. Votación válida emitida.

ANTECEDENTES

I. REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO DE AGUASCALIENTES".

Mediante sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE emitió la resolución, CG-R-17/18 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "SOMOS DE AGUASCALIENTES A.C.", en la cual se otorgó el registro a la asociación civil "Somos de Aguascalientes A.C.", como partido político local en Aguascalientes con la denominación "PARTIDO DE AGUASCALIENTES".

II. MODIFICACIÓN Y ADHESIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO DE AGUASCALIENTES".

En fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, la C. Emma Gabriela Ramírez López en su calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local denominado "PARTIDO DE AGUASCALIENTES", presentó ante la oficialía de partes del IEE un escrito mediante el cual notificó y solicitó a su Consejo General la procedencia de diversas modificaciones y adhesiones a los estatutos del partido político local en comento.

En sesión extraordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE, emitió la resolución CG-R-36/18, en la cual resolvió respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado "Partido de Aguascalientes", en la que se determinaron como constitucional y legalmente procedentes las modificaciones y adiciones a los estatutos del partido político local referido, entre las que figuraron el cambio de denominación a "PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES"

III. APELACIÓN Y RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LAS MODIFICACIONES Y ADHESIONES A LOS ESTATUTOS, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO DE AGUASCALIENTES" A "PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES".

En fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Lic. Jorge Venegas Romero en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEE, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito consistente en un recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el punto que antecede.

En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia definitiva recaída al expediente TEEA-RAP-004/2018, mediante la cual se modificó la resolución CG-R-36/18, ordenándose al Consejo General del IEE que emitiera una nueva resolución.

En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente señalado en el párrafo anterior, el Consejo General del IEE, emitió una nueva resolución con clave alfanumérica CG-R-37/18, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA

CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO DE AGUASCALIENTES", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-RAP-004/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO", mediante la cual volvió a declarar constitucional y legalmente procedentes las modificaciones y adiciones a los estatutos del partido político local anteriormente denominado "PARTIDO DE AGUASCALIENTES", reafirmando que su nuevo nombre sería "PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES".

IV. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del IEE se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación de la integración del Honorable Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos de la entidad.

V. SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIATURAS DEL PLA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

En fechas diecisiete, diecinueve, veinte y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, las y los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificaron al Consejo General del IEE las solicitudes de registro de candidaturas, de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al PLA.

En fechas dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en las instalaciones del IEE, las solicitudes de registro del partido político denominado PLA de las listas de candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos que integrarían la entidad federativa, por el principio de representación proporcional.

VI. REGISTRO DE CANDIATURAS DEL PLA POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, los y las presidentas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicaron al Consejo General del IEE las resoluciones relativas al registro de candidaturas al cargo de Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político local denominado PLA, aprobadas durante las sesiones que celebraron para dicho efecto, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154 penúltimo párrafo del Código.

En sesión extraordinaria especial de misma fecha treinta y uno de marzo del presente año, fue aprobada por el Consejo General del IEE la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.”, identificada con la clave CG-R-24/21.

VII. JORNADA ELECTORAL.

En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos en la entidad.

VIII. CÓMPUTOS DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL IEE.

En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales del IEE, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código.

IX. ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES EN EL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LAS REGIDURÍAS EN LOS ONCE AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN LA ENTIDAD, AMBAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En sesión extraordinaria permanente de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, las Consejerías del IEE aprobaron el acuerdo **CG-A-54/21**, mediante el cual se convalidaron los resultados arrojados en los cómputos distritales y a su vez fueron asignadas las Diputaciones en el H. Congreso por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021; en dicho acuerdo fue comprendida la VVE₁—tomando como base los resultados obtenidos de los dieciocho cómputos distritales—

1 Artículo 2° fracción XV del Código para el Estado de Aguascalientes, refiere a la : "XV. *Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;*".

de cada partido político o en su caso candidatura independiente, así como su porcentaje respectivo, tal como se aprecia en la siguiente tabla, misma que se encuentra inserta en el Considerando Noveno del citado acuerdo:

Tabla 1

PARTIDO POLÍTICO¹¹	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PAN	217285	42.48%	43.81%
PRI	47421	9.27%	9.56%
PRD	15221	2.98%	3.07%
PVEM	16195	3.17%	3.27%
PT	12789	2.50%	2.58%
MC	22245	4.35%	4.49%
MORENA	120342	23.53%	24.27%
PLA	10633	2.08%	2.14%
NAA	8898	1.74%	1.79%
PES	6575	1.29%	1.33%
RSP	3436	0.67%	0.69%
FXM	14146	2.77%	2.85%
CI	737	0.14%	0.15%
<i>Candidaturas no registradas</i>	766	0.15%	
<i>Votos nulos</i>	14755	2.88%	
<i>Votación</i>	511444		

Emitida		
VVE	495923	

(Fuente: Acuerdo CG-A-54/21 del Consejo General del IEE.)

Asimismo, en dicha sesión extraordinaria permanente, el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-A-55/21**, por medio del cual fueron asignadas las Regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos que conforman el estado, de dicho acuerdo se deriva la VVE en cada uno de los once Ayuntamientos, segmentada por partido político o en su caso candidatura independiente, tal como se aprecia a continuación:

Tabla 2

TABLA CON LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y SU PORCENTAJE DE VVE EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE																
MUNICIPIO	PAN	PRI	PR D	PVE M	PT	MC	MORE NA	PLA	NA A	PES	RS P	FX M	C. I.	NO REG.	NUL OS	TOT AL
AGUASCALIENTES	171988	20162	4964	4859	3802	13612	74193	6254	2570	3149	1322	7805		737	7940	323357
PORCENTAJE VVE	54.65	6.41	1.58	1.54	1.21	4.33	23.58	1.99	0.82	1.00	0.42	2.48		VVE MUNICIPIO		314680
ASIENTOS	7353	641	486	252	514	335	12586	79	336	183	357	273		1	476	23872
PORCENTAJE VVE	31.43	2.74	2.08	1.08	2.20	1.43	53.80	0.34	1.44	0.78	1.53	1.17		VVE MUNICIPIO		23395

CALVILLO	1025 2	144 4	316	626	297	620	4256	328 4	648	17 9	13 0	201 4		31	821	2491 8
PORCENTAJE VVE	42.6 0	6.00	1.3 1	2.60	1.2 3	2.58	17.68	13. 65	2.6 9	0.7 4	0.5 4	8.3 7		VVE MUNICIPIO		2406 6
cosío	2226	229 3	103	318 7	747	337	151	10	131	18	4	5		0	223	9435
PORCENTAJE VVE	24.1 6	24.8 9	1.1 2	34.6 0	8.1 1	3.66	1.64	0.1 1	1.4 2	0.2 0	0.0 4	0.0 5		VVE MUNICIPIO		9212
JESÚS MARÍA	2231 0	378 6	436	850	860	470	11670	376	480	14 18	28 6	111 7		25	824	4490 8
PORCENTAJE VVE	50.6 4	8.59	0.9 9	1.93	1.9 5	1.07	26.49	0.8 5	1.0 9	3.2 2	0.6 5	2.5 4		VVE MUNICIPIO		4405 9
PABELLÓN DE ARTEAGA	874	702 3	490 7	454	181 0	115	1945	44	153	28 2	31 8	100		251	582	1885 8
PORCENTAJE VVE	4.85	38.9 6	27. 22	2.52	10. 04	0.64	10.79	0.2 4	0.8 5	1.5 6	1.7 6	0.5 5		VVE MUNICIPIO		1802 5
RINCÓN DE ROMOS	3810	152 2	230	171 6	759	373 5	2587	256	241 4	16 7	14 8	441	268 6	26	740	2123 7
PORCENTAJE VVE	18.6 1	7.43	1.1 2	8.38	3.7 1	18.2 5	12.64	1.2 5	11. 79	0.8 2	0.7 2	2.1 5	13. 12	VVE MUNICIPIO		2047 1
SAN JOSÉ DE GRACIA	1144	649	113	44	40	31	768		13		10 9	141 2	101 4	0	107	5444
PORCENTAJE VVE	21.4 4	12.1 6	2.1 2	0.82	0.7 5	0.58	14.39	0.0 0	0.2 4	0.0 0	2.0 4	26. 46	19. 00	VVE MUNICIPIO		5337
TEPEZALÁ	4225	130	401	471	132	148	1363	48	208	18	63	35		4	243	1173

				9													7
PORCENTAJE VVE	36.7 7	1.13	3.4 9	41.0 7	1.1 5	1.29	11.86	0.4 2	1.8 1	0.1 6	0.5 5	0.3 0		VVE MUNICIPIO	1149 0		
EL LLANO	2096	175	582	48	324 2	58	509	15 5	165	49	13 5	371 4		6	318	1111 2	
PORCENTAJE VVE	19.4 3	1.62	5.3 9	0.44	30. 05	0.54	4.72	0.1 4	1.5 3	0.4 5	1.2 5	34. 43		VVE MUNICIPIO	1078 8		
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	5861	735 6	141	268	162	162	3077	324	804	15 9	99	89		7	487	1899 6	
PORCENTAJE VVE	31.6 8	39.7 6	0.7 6	1.45	0.8 8	0.88	16.63	1.7 5	4.3 5	0.8 6	0.5 4	0.4 8		VVE MUNICIPIO	1850 2		

(Fuente: Acuerdo CG-A-55/21 del Consejo General del IEE.)

X. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS RESULTADOS FINALES DE LOS CÓMPUTOS REALIZADOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

Diferentes medios de impugnación fueron promovidos por las y los actores políticos en contra de los cómputos realizados por los diversos Consejos Distritales Electorales, los cuales fueron resueltos en definitiva por las instancias jurisdiccionales electorales, en los que se destaca que no fueron modificados y permanecieron intactos a lo establecido en la **Tabla 1** contenida en el Antecedente inmediato anterior de este dictamen, misma tabla que fue tomada del acuerdo **CG-A-54/21**.

XI. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES RECAÍDA AL RECURSO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO.

Con motivo de los diversos medios de impugnación presentados por las y los actores políticos, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Tepezalá, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, mediante la sentencia recaída en el recurso de nulidad identificado con el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, la nulidad de la votación recibida en la casilla 461 contigua 2 y por ende, revocó parcialmente el acuerdo CME-TPZ-A-13/21, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, confirmando la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Tepezalá; y en lo que hace al Consejo General ordenó los ajustes necesarios respecto al cálculo de porcentajes, y de ser el caso, en las asignaciones de Regidurías por el principio de representación proporcional de dicho cabildo, determinación que recayó en el acuerdo identificado con la clave **CG-A-56/21**, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, en el cual se visualizan en su Considerando Noveno, los resultados de la votación que fueron modificados por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, con motivo de la sentencia aludida, así como el porcentaje de la VVE, tal como se muestra a continuación:

Tabla 3

TABLA CON LOS RESULTADOS DERIVADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ APROBADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES RECAÍDA EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, Y SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN VVE																
MUNICIPIO	PAN	PRI	PR D	PVE M	PT	MC	MORE NA	PLA	NA A	PES	RSP	FX M	C. I.	NO REG.	NULO S	TOTA L
TEPEZALÁ	3,990	120	393	4,550	130	147	1,335	47	203	17	63	34		4	232	11,265
PORCENTAJE VVE	36.18	1.09	3.56	41.25	1.18	1.33	12.10	0.43	1.84	0.15	0.57	0.31		VVE MUNICIPIO		11,029

(Fuente: Acuerdo CG-A-56/21 del Consejo General del IEE.)

XII. SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES RECAÍDA EN EL RECURSO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-REN-010/2021 Y ACUMULADO.

En razón a los distintos medios de impugnación interpuestos para combatir la votación recibida en distintas casillas en el municipio de Jesús María, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, resolvió en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno el recurso de nulidad TEEA-REN-010/2021 y acumulado, la validez de la votación de cuatro casillas, la nulidad de la casilla 367 contigua 6, y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Jesús María. Tras la nulidad de una de las casillas, el órgano jurisdiccional electoral local, asumió jurisdicción y realizó la modificación en el cómputo en dicho municipio, arrojando las siguientes cifras, tal como se muestran en el apartado “VII. Efectos”, página 24 de dicha sentencia:

Tabla 4

Partido político o coalición		Cómputo rectificado
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22,176
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3756
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	433
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	846
	PARTIDO DEL TRABAJO	852
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	468
	PARTIDO MORENA	11,546
	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	373
	PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES	477
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1413
	PARTIDO REDES PROGRESISTAS	282
	FUERZA POR MÉXICO	1102
Candidatos no registrados		25
Votos nulos		813

Total	44562
--------------	--------------

(Fuente: sentencia recaída en el expediente TEEA-REN-010/2021 y su acumulado TEEA-REN-011/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.)

XIII. TABLA CON LOS CÁMPUTOS MUNICIPALES, SU PORCENTAJE DE VVE EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LA VOTACIÓN TOTAL EN LOS ONCE MUNICIPIOS Y SU PORCENTAJE DE VVE RESPECTIVO, CONSIDERANDO LAS SENTENCIAS TEEA-REN-010/2021 Y ACUMULADO, Y TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO.

Tal como se referenció en los antecedentes **XI** y **XII** del presente dictamen, el cómputo realizado por los Consejos Municipales Electorales de Tepezalá y Jesús María se vio modificado con motivo de la anulación de una casilla en cada municipio, en consideración a dichas modificaciones la "Tabla 2" inserta en el antecedente **IX** de este dictamen, quedó de la siguiente manera:

Tabla 5

TABLA CON LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LOS CÁMPUTOS MUNICIPALES Y SU PORCENTAJE DE VVE EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE																
MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	C. I.	NO REG.	NULOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	171988	20162	4964	4859	3802	13612	74193	6254	2570	3149	1322	7805		737	7940	323357
PORCENTAJE VVE	54.65	6.41	1.58	1.54	1.21	4.33	23.58	1.99	0.82	1	0.42	2.48		VVE MUNICIPIO		314680
ASIENTOS	7353	641	486	252	514	335	12586	79	336	183	357	273		1	476	23872
PORCENTAJE VVE	31.43	2.74	2.08	1.08	2.2	1.43	53.8	0.34	1.44	0.78	1.53	1.17		VVE MUNICIPIO		23395
CALVILLO	10252	1444	316	626	297	620	4256	3284	648	179	130	2014		31	821	24918
PORCENTAJE VVE	42.6	6	1.31	2.6	1.23	2.58	17.68	13.65	2.69	0.74	0.54	8.37		VVE MUNICIPIO		24066

COSÍO	2226	2293	103	3187	747	337	151	10	131	18	4	5	0	223	9435	
PORCENTAJE VVE	24.16	24.89	1.12	34.6	8.11	3.66	1.64	0.11	1.42	0.2	0.04	0.05	VVE MUNICIPIO		9212	
JESÚS MARÍA*	22176	3756	433	846	852	468	11546	373	477	1413	282	1102	25	813	44562	
PORCENTAJE VVE	50.72	8.59	0.99	1.93	1.95	1.07	26.41	0.85	1.09	3.23	0.64	2.52	VVE MUNICIPIO		43724	
PABELLÓN DE ARTEAGA	874	7023	4907	454	1810	115	1945	44	153	282	318	100	251	582	18858	
PORCENTAJE VVE	4.85	38.96	27.22	2.52	10.04	0.64	10.79	0.24	0.85	1.56	1.76	0.55	VVE MUNICIPIO		18025	
RINCÓN DE ROMOS	3810	1522	230	1716	759	3735	2587	256	2414	167	148	441	2686	26	740	21237
PORCENTAJE VVE	18.61	7.43	1.12	8.38	3.71	18.25	12.64	1.25	11.79	0.82	0.72	2.15	13.12	VVE MUNICIPIO		20471
SAN JOSÉ DE GRACIA	1144	649	113	44	40	31	768		13		109	1412	1014	0	107	5444
PORCENTAJE VVE	21.44	12.16	2.12	0.82	0.75	0.58	14.39	0	0.24	0	2.04	26.46	19	VVE MUNICIPIO		5337
TEPEZALÁ*	3990	120	393	4550	130	147	1335	47	203	17	63	34		4	232	11265
PORCENTAJE VVE	36.18	1.09	3.56	41.25	1.18	1.33	12.1	0.43	1.84	0.15	0.57	0.31	VVE MUNICIPIO		11029	
EL LLANO	2096	175	582	48	3242	58	509	15	165	49	135	3714		6	318	11112
PORCENTAJE VVE	19.43	1.62	5.39	0.44	30.05	0.54	4.72	0.14	1.53	0.45	1.25	34.43	VVE MUNICIPIO		10788	
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	5861	7356	141	268	162	162	3077	324	804	159	99	89		7	487	18996
PORCENTAJE VVE	31.68	39.76	0.76	1.45	0.88	0.88	16.63	1.75	4.35	0.86	0.54	0.48	VVE MUNICIPIO		18502	

TOTAL MUNICIPIOS	231770	45141	12668	16850	12355	19620	112953	10686	7914	5616	2967	16989	3700	1088	12739	513056
PORCENTAJE VVE	46.43%	9.04%	2.54%	3.38%	2.47%	3.93%	22.63%	2.14%	1.59%	1.12%	0.59%	3.40%			VVE MUNICIPIOS	499229

(Fuente: Informe definitivo aludido en el Antecedente XII del dictamen)

XIV. INFORME DEFINITIVO QUE RINDE LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL IEE, RESPECTO DEL PORCENTAJE DE VVE, OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DENOMINADOS PLA Y “NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES”.

En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, rindió un informe mediante el cual se aprecian los porcentajes de la VVE obtenida por los partidos políticos locales Nueva Alianza Aguascalientes y PLA, mismos que se insertan a continuación:

Tabla 6

Partido Político	Porcentaje de VVE para la elección de Diputaciones	Porcentaje de VVE para la elección de Ayuntamientos
PLA	2.14% (Dos punto catorce por ciento)	2.14% (Dos punto catorce por ciento)
NAA	1.79% (Uno punto setenta y nueve por ciento)	1.59% (Uno punto cincuenta y nueve por ciento)

XV. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEE declaró la conclusión del Proceso Electoral Concurrente Ordinaria 2020 – 2021, lo anterior al haberse resuelto los últimos medios de impugnación interpuestos tanto en contra de los resultados de la elección, como de las asignaciones de los cargos cuya renovación constituyó el objeto de dichos comicios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL IEE. Que, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el IEE es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES. Que, los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que IEE es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que, los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función

de organizar elecciones son el Consejo General, **la Junta**, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. COMPETENCIA DE LA JUNTA. Ahora bien, tal como refiere el artículo 85 del Código, la Junta, es un organismo electoral técnico y de apoyo, que depende del Consejo General del IEE, y que se integra por la o el presidente del Consejo General, quien la presidirá, la secretaria o secretario ejecutivo, quien será el secretario de dicha junta, así como las y los titulares de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, de la Dirección Administrativa y de la Dirección Jurídica; de la misma manera, la presidenta o presidente podrá convocar a quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control del IEE a las sesiones de la Junta, quien podrá participar solo con voz.

Con fundamento en el artículo 95 numeral 1 de la LGPP, así como el artículo 86 fracción VI del Código, señalan que dentro de las atribuciones de la Junta como organismo electoral técnico y de apoyo se encuentra elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de los partidos políticos locales, el cual comprenderá la declaratoria correspondiente, para presentarlo con posterioridad al Consejo General para su análisis y consideración; en razón a ello, toda vez que, derivado del informe señalado en el antecedente **XIV** del presente dictamen se desprende que, el partido político local PLA, no alcanzó el porcentaje del tres por ciento en la VVE estatal en la elección ordinaria inmediata anterior, siendo esta el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, toda vez que, el partido político local PLA, obtuvo el 2.14% de la VVE tanto en la elección de Diputaciones, como en la elección de Ayuntamientos, actualizándose así la causal enumerada en los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso b), de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento, trayendo consigo la pérdida de su registro, en razón a ello, es competencia de esta Junta emitir el dictamen correspondiente de pérdida de registro, para someterlo a discusión y análisis de las y los integrantes del Consejo General del IEE.

CUARTO. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO PLA, POR NO HABER OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE LA VVE EN LA ELECCIÓN ORDINARIA INMEDIATA ANTERIOR.

Que, en relación al antecedente contenido en la fracción I y III del presente dictamen, una vez que el PLA obtuvo su registro como partido político local, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo, fracción I del artículo 41 de la CPEUM, se convirtió en una entidad de interés público sujeta a todas las disposiciones federales y locales electorales que, en su caso, le resultarán aplicables, debiendo con esto, y en razón del caso que nos ocupa, atender lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso f) de la CPEUM, 94 párrafo primero inciso b) de la LGPP y 52 inciso b) del Reglamento, disposiciones legales que contienen de manera común una de las causales de pérdida de registro de los partidos políticos locales, las cuales medularmente señalan que, los partidos políticos perderán su registro por no obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la VVE en alguna de la elecciones de Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos.

Ahora bien, tal y como se desprende del capítulo de antecedentes en las fracciones IX y XIII del presente dictamen, la VVE obtenida por el PLA dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a decir, la elección inmediata anterior, mediante el cual se renovaron las Diputaciones locales y Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, tomando en cuenta los cambios generados en los cómputos con motivo de los medios de impugnación resueltos por las autoridades electorales competentes, fue de 10,633 votos a favor del referido partido en la elección de Diputaciones, con una VVE en dicha elección de 495,923 votos, y de 10,686 votos a su favor en las elecciones de Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, siendo la VVE en dichas elecciones de 499,229.

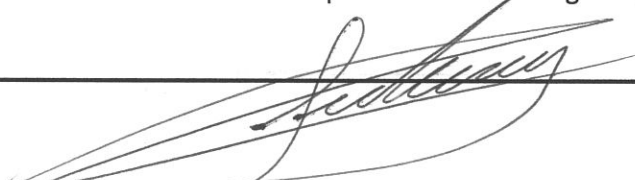
QUINTO. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VVE OBTENIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PLA EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR. Una vez que los Consejos Electorales Distritales y Municipales realizaron los cómputos de sus elecciones correspondientes, se determinó la Votación Emitida en las mismas, la cual resulta de la suma de los votos depositados en la urnas sin distinción alguna, obtenida ésta, se determinó la VVE, la cual resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir, de la Votación

Emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, cuyo resultado se tomará como base, a decir como 100%, para obtener el porcentaje que representa la votación recibida por un partido político en su favor dentro de la jornada electoral del proceso correspondiente.

Ahora bien, una vez realizado el proceso señalado en el párrafo anterior y habiendo obtenido el resultado referente al porcentaje que representa la votación depositada en las urnas a favor del partido político local PLA en relación con la VVE, se desprende que de la elección de Diputaciones locales, la VVE de dicho partido representa el 2.14%, y de las elecciones de Ayuntamientos en su conjunto del estado de Aguascalientes, la VVE en favor del partido político referido representa igualmente el 2.14%, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021	VOTOS OBTENIDOS A FAVOR DEL PLA	VVE	PORCENTAJE SOBRE VVE
AYUNTAMIENTOS	10690	500025	2.14%
DIPUTACIONES	10633	495923	2.14%

Por lo que se concluye que, una vez comprobada la información de la votación obtenida en favor del partido político local en cita, y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes para efecto de obtener los porcentajes de VVE que alcanzó el PLA dentro de la elección inmediata anterior, se determina que éste no cumplió con el porcentaje mínimo de votación requerido para la conservación de su registro como partido político local, tal y como se ha hecho valer, por lo tanto, esta Junta aprueba el presente proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político en comento, así mismo se pone a consideración del Consejo General del Instituto, **declarar la pérdida de registro del partido político local PLA** por las razones expuestas, lo anterior, a fin de garantizar que los contendientes en el proceso electoral vigente, sean los institutos políticos que



cumplieron con los requisitos exigidos por las disposiciones legales en materia de votación mínima y demás requeridos para la conservación de su registro.

SEXTO. EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO. Asimismo, el artículo 116 fracción IV inciso g), de la CPEUM, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su párrafo décimo cuarto del Apartado B del artículo 17, establecen que, entre otros, son derechos de los partidos políticos, y por añadidura aquellos que cumplan íntegramente sus obligaciones, así como en términos de la ley de la materia, el acceso a prerrogativas y financiamiento público, para lo cual el artículo 104, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, son funciones de los organismos públicos locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes, en la entidad.

Para tal efecto es necesario asentar que, la Real Academia Española define como *prerrogativa* “(...) 1. f. Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo. (...)”. De la definición anterior se desprende que, la prerrogativa proporciona un beneficio o exención a alguien, siempre y cuando conserve la calidad que le dio derecho a esa “prerrogativa”, ante esto se concluye que el PLA, en su carácter de entidad de interés público, con derecho a financiamiento preponderantemente público, tiene la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, debe realizar actos encaminados al cumplimiento de sus obligaciones para poder ser acreedor a recibir el mismo. En razón de lo anterior, y toda vez que es procedente la causal de pérdida de registro del PLA, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso b) de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento, es que actualiza el supuesto comprendido en el artículo 96 de la LGPP, el cual cita que al partido político que pierda su

registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, asimismo refuerza lo anterior la Jurisprudencia 9/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que si un partido político pierde su calidad como tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias,² por los razonamientos antes vertidos, el partido político local PLA estará sujeto al procedimiento de liquidación de su patrimonio, conforme a las bases y reglas que el IEE en su caso, determine. Precizando que, en caso de que el Consejo General del IEE, apruebe la resolución mediante la cual se adhiera al presente dictamen, en ese momento surtirá efectos legales y enseguida dejará de recibir el financiamiento público.

Ahora bien, previo a lo anterior y en aras de satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, dese vista con el presente dictamen al partido político local PLA, mediante oficio, para que en un **término de setenta y dos horas**,³ contados a partir de que se le notifique, manifieste por medio de

² **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.**- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

³ Robustece lo anterior la Jurisprudencia 3/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, Año 6, número 12, 2013, pp. 13 y 14 con rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Así también la Tesis XLIV/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, Año 7, Número 15, 2014, pp. 100 y 101 con rubro: **TERCEROS INTERESADOS. EL**

escrito lo que a su derecho convenga. Una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el proyecto de resolución correspondiente por el Consejo General del IEE, que en su caso, ponderará lo aducido por el partido político local PLA y el dictamen de mérito.

Por todo lo antes expuesto es que se propone aprobar el presente **DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES**, por haber obtenido el 2.14% (dos punto catorce por ciento) de la VVE tanto en la elección de Diputaciones como en la de renovación de Ayuntamientos del estado de Aguascalientes y no haber cubierto el umbral requerido del 3% (tres por ciento) de la VVE, de conformidad a los multicitados artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso B) de la LGPP, y 52 inciso b) del Reglamento.

En atención a los antecedentes, fundamentos y consideraciones expresadas, esta Junta emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. En virtud de que el partido político local PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES, NO obtuvo el porcentaje mínimo de votación requerido para la conservación del registro que como partido político local le fue concedido, es decir, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones a la legislatura local y Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en la elección ordinaria inmediata anterior, siendo esta dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021, obteniendo el **2.14 % (dos punto catorce por ciento)**, en ambas elecciones, tal y como se ha hecho valer en el Considerando QUINTO del presente dictamen, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 52 inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los

PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

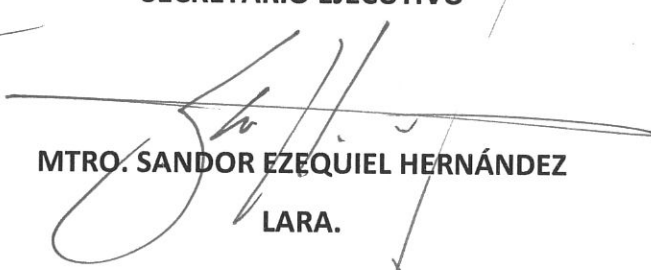
Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, se actualiza una de las causales de pérdida de registro y en consecuencia se procede a la cancelación del mismo, acto seguido se emite el presente **"DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES"** lo anterior a efecto de ponerlo a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, con fundamento en la fracción VI del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El presente dictamen fue tomado en sesión ordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

SECRETARIO EJECUTIVO


**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ
LARA.**

DIRECTORA ADMINISTRATIVA


C.P. LILIA TERESA MARTINEZ FLORES.

DIRECTOR JURÍDICO


LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS.

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y

ORGANIZACIÓN ELECTORAL


**MTRO. RICARDO ALEJANDRO HERNANDEZ
RAMOS.**



